

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3357/2013
Cochabamba, 20 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 19 de octubre de 2011 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC 765/2011 de fecha 28 de septiembre de 2011 (en adelante el **Informe**), como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVVGNV No. 001019 de fecha 26 de septiembre de 2011 (en adelante el **Protocolo**), indican que durante una inspección de rutina a la Empresa Estación de Servicio de GNV "TICTI", ubicada en la Av. Petrolera s/n, Zona Sud de la ciudad de Cochabamba (en adelante la **Estación**), se evidenció que la misma se encontraba realizando el carguío de GNV a un vehículo con placa de circulación No. 835-GUH el cual no contaba con la roseta de conversión correspondiente.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2011, formuló el cargo respectivo contra la **Estación** por ser presunta responsable de reabastecer de gas natural vehicular a un vehículo que no tenía roseta de conversión determinada por la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 04 de noviembre de 2011 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes.

Que, por nota presentada en fecha 05 de septiembre de 2013, el representante legal de la **Estación** se apersona señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1.- Que, ha sido notificada con la el proveído de Clausura del Termino de Prueba, sin embargo aclara que la causa que ha generado este acto es desconocida por su empresa.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 06 de diciembre de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 29 de febrero de 2012.

Que, en fecha 22 de agosto de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 28 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la

Alfonso Zampieri
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. Debiendo arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar los argumentos de descargo, se evidencia y concluye que:

1.- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que ha sido notificada con el proveído de Clausura del Término de Prueba, sin embargo aclara que la causa que ha generado este acto es desconocida por su empresa; cabe señalar que revisados los actuados cursantes en el expediente del presente proceso administrativo sancionador se tiene a fs-10 el formulario de notificaciones que acredita que la **Estación** fue notificada en fecha 04 de

noviembre de 2011 con el Auto de Cargo de fecha 19 de octubre de 2011 así como con el Informe Técnico REGC 765/2011 de 28 de septiembre de 2011, dicho formulario tiene un sello de la **Estación** en señal de recepción de la mencionada notificación, así mismo a fs. 13 se tiene el formulario de notificación del Auto de Apertura del Término de Prueba, el cual tiene el sello de la **Estación** y la firma y nombre del contador de la **Estación** en señal de recepción de la notificación, por último a fs. 15 se encuentra el formulario de notificación del Proveído de Clausura del termino de Prueba el mismo que también tiene el sello de la estación en calidad de recepción de la notificación, por lo cual la **Estación** no puede aducir que no conocía las causas del presente proceso siendo que se le notificó con todos los actuados.

2.- Por otra parte, contra la prueba de cargo cursante en obrados, la **Estación** podía en el marco del debido proceso y el derecho a la defensa resguardado Constitucionalmente en el Procedimiento en curso, demostrar que los hechos expresados en el Informe Técnico o en el anexo de Fotografías respaldatorias del hecho infractor, que el mismo no ocurrió como lo expresado en el Auto de Cargo, en suma desvirtuar que la **Estación** el 26 de septiembre de 2011 no se encontraba abasteciendo GNV al vehículo con placa de circulación 835 GUH que no tenía roseta; empero no cursando en obrados prueba alguna de descargo presentada por la **Estación**, no puede considerarse nada al respecto; más aún, cuando el Informe Técnico se generó producto de una inspección rutinaria, donde la funcionaria pública de la ANH, fue testigo presencial de un hecho infractor cometido en el momento en que realizaba sus funciones y que afectaba la seguridad y funcionamiento de la **Estación**.

Que, por lo expuesto es menester dejar establecido que el artículo 53 del Reglamento es taxativo al determinar como una **obligación** de las Estaciones de Servicio, **acatar las normas de seguridad** y medio ambiente que se encuentran contenidas en los **Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador**. En ese sentido, es que precisamente el artículo 48 del Reglamento establece que por motivos de seguridad, la **Estación** para proceder al reabastecimiento de GNV a vehículos, **deberá no solamente verificar** que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, sino también **controlar** la roseta de conversión del Ente Regulador, roseta que conforme el último párrafo del sub numeral 6.4, numeral 6 Varios del Anexo 9 del Reglamento, es una roseta **determinada** por la ANH y no cualquier roseta. La determinación a que se refiere este artículo 48 del Reglamento es la que se plasma en la Resolución Administrativa ANH Nro. 943/2009 de 17 de septiembre y en el consiguiente Procedimiento del uso de rosetas de conversión que establece que las rosetas tienen un año de validez al cabo del cual deben ser renovadas. Normativa abundante que en resumidas cuentas y de manera diáfana estipula que las Estaciones de Servicio están en la obligación, previo abastecimiento de GNV y por motivos de seguridad, no sólo de verificar si los motorizados han sido convertidos en talleres autorizados sino también deben controlar que la roseta de conversión sea la determinada por la ANH, es decir, entre otros aspectos, que se encuentre vigente, para garantizar la seguridad en el reabastecimiento a vehículos convertidos a GNV y la seguridad de las instalaciones de GNV en los automotores. Por lo que, al estar expresamente definida la prohibición de la carga de vehículos que no tengan la roseta determinada por el Ente Regulador, en el último párrafo del sub numeral 6.4, numeral 6 Varios del Anexo 9 del Reglamento; la subsunción de cargar vehículos a quienes tienen una roseta de conversión que no es vigente, y que a la vez la hace no determinada, se adecua al inciso e) del artículo 69 del Reglamento

Que, lo aseverado por la **Estación** no constituye eximente de responsabilidad, ni desvirtúan la comisión de la infracción identificada.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: "d) vigilar la correcta

Abog. Jorge A. Márquez Gamarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "TICTI", ubicada en la Av. Petrolera s/n, Zona Sud de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de reabastecer de gas natural vehicular a un vehículo que no tenía roseta de conversión determinada por la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

SEGUNDO.- Ordenar a la Estación verificar que los vehículos cuenten con la roseta de conversión al sistema GNV vigente, antes de efectuar el carguío de GNV.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "TICTI", una multa de Bs 21.582,60.- (Veintiún Mil Quinientos Ochenta y Dos 60/100 Bolivianos), equivalente a dos (02) días de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado el mes de agosto de 2011.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "TICTI", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

QUINTO.- La Empresa Estación de Servicio de GNV "TICTI", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de GNV "TICTI" comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

Lic. Nelson Olivero Zola
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Agencia Nacional
de Hidrocarburos